



**JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE CALI**

j06fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto de Sustanciación

Santiago de Cali, siete (07) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Revisado el presente asunto, se puede observar que encontrándose pendiente de convocar a la audiencia respectiva, la Dra. María Elena Fajardo Rodríguez en su calidad de apoderada judicial de la parte actora solicita la corrección del segundo apellido de la demandada como quiera que desde el auto admisorio de la demanda se indicó que el nombre de esta era el de Jenny Andrea Moreno Rodríguez, cuando el nombre correcto es Jenny Andrea Moreno Sotelo.

Dispone el artículo 286 de la Ley 1564 de 2012, sobre corrección de errores aritméticos y otros, que *“Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético, puede ser corregida por el Juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto”* y en su inciso final determina que *“lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de éstas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella”*

Así entonces, se procederá a corregir el error en el que se incurrió tanto en el auto admisorio de la demanda como en el emplazamiento de los acreedores de la sociedad conyugal, documentos obrantes en los archivos PDF 03 y 07.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. CORREGIR tanto la parte considerativa, como los numerales primero y segundo del auto interlocutorio No 217 de marzo 01 del año que cursa, en el sentido de indicar que el nombre correcto de la demandada es el de Jenny Andrea Moreno Sotelo y no como quedo erradamente se indicó.

SEGUNDO. ORDENAR nuevamente el emplazamiento de todos los acreedores de la sociedad conyugal conformada por el vínculo ARROYAVE - MORENO, que se crean con derecho a intervenir dentro de la presente liquidación de la sociedad conyugal. Fíjese el edicto respectivo conforme lo establece el artículo 523 de la Ley 1564 de 2012 en concordancia con el artículo 108 de la misma obra y el artículo 10° de la Ley 2213 de 2022, para lo cual se procederá a su inclusión en el Registro Nacional de personas emplazadas. Sin necesidad de publicación en un medio escrito.

Notifíquese,

JOSE WILLIAM SALAZAR COBO

Juez

Firmado Por:
Jose William Salazar Cobo
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 006
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5e2f45ba1bf147b527127e0571902e6105c9a16bd2ef6aac1b997febcb6e23e4**

Documento generado en 09/12/2022 08:56:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>